

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera
C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2021/0028642

Procedimiento Ordinario 876/2021

Ponente: [REDACTED]

Recurrentes: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandado: Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid)

Letrado: [REDACTED]

SENTENCIA nº 129/2024

Ilmo. Sr. Presidente:

[REDACTED]

Ilmos. Sres. Magistrados:

[REDACTED]

En Madrid, a 22 de febrero del año 2024, visto por la Sala el Recurso arriba referido, interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED], representados por la Procuradora [REDACTED], contra el Acuerdo de 13 de mayo de 2021 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Comparece como demandado el Ayuntamiento de Majadahonda, defendido por la Letrada [REDACTED]
[REDACTED]. La cuantía de este Recurso es indeterminada. Es ponente de esta Sentencia el Magistrado [REDACTED], que expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de Hecho

Primero.- Se interpuso este Recurso el día 18 de junio de 2021, formalizándose demanda por los recurrentes en la que terminaban suplicando una Sentencia que, estimando sus pretensiones, anule la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho, ordenando la retroacción de actuaciones para que se admita el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por el Grupo Municipal Ciudadanos, con expresa imposición de costas.



Segundo.- La Letrada del Ayuntamiento de Majadahonda contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones de los demandantes, y concluyó interesando una Sentencia íntegramente desestimatoria del Recurso, condenándoles en costas.

Tercero.- Practicada la prueba que en su día se admitió, se despachó por las partes el trámite de conclusiones, tras lo cual quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 24 de enero de 2024.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Se impugna en este Recurso contencioso-administrativo el Acuerdo de 13 de mayo de 2021 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, por el que se inadmitió por extemporáneo el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Grupo Municipal de Ciudadanos del Ayuntamiento de Majadahonda contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que deben regir la contratación del “ Servicio de mantenimiento integral de infraestructuras, instalaciones y equipamientos urbanos en el término municipal de Majadahonda “ a adjudicar por procedimiento abierto, expediente 39/20.

Segundo.- El Acuerdo del Tribunal de Contratación impugnado dice, en lo que ahora interesa, lo que sigue textualmente:

“ Cuarto.- Publicados los pliegos el 4 de abril, el recurso interpuesto en fecha 27 de abril es extemporáneo, conforme al artículo 50.1 b) de la LCSP, por haber transcurrido más de quince días hábiles.

El artículo 50.1b) de la LCSP establece textualmente que: *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciara a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil del contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzara a contar a partir del día siguiente a aquel e que se le haya entregado al interesado los mismos o esta haya podido accederá a su contenido a través del perfil del contratante”*.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) establece que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”*.

En el caso presente, publicado el anuncio de licitación el 2 de abril de 2021, los pliegos se publican el domingo 4 de abril en la Plataforma de Contratación del Sector Público, momento el que son disponibles para el público.



Computado el plazo desde el lunes 5 de abril, el plazo para recurrir venció el 23 de abril, siendo extemporáneo el recurso interpuesto el 27 de abril.

La rectificación de los pliegos y la ampliación del plazo para presentar proposiciones no afecta al plazo para recurrir, pues no se modifica ninguna de las cláusulas recurridas, atañe a los precios base del contrato. “

Tercero.- Los argumentos de la sociedad recurrente se resumen en su escrito de conclusiones en los siguientes términos:

“ PRIMERA.- CUESTION OBJETO DE LA PRESENTE LITIS

1. El objeto del presente procedimiento es determinar las consecuencias que para la administración demandada se derivan de la información suministrada al administrado sobre el plazo para recurrirlos pliegos de cláusulas administrativas particulares que establecen las condiciones que deben regir la contratación del servicio de mantenimiento integral de infraestructuras, instalaciones y equipamientos urbanos en el término municipal de Majadahonda a adjudicar por procedimiento abierto, expediente 39 /2020, tanto en la plataforma de contratos del sector público de fecha 4 de abril de 2021 (en adelante “La Plataforma”) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante “el DOUE”) de 2 de abril de 2021.

2. En la Plataforma (folio 1160 del Expediente), la información suministrada fue la siguiente:

3. En el DOUE (documento 1 de nuestro escrito de demanda), se publicó, a su vez, lo siguiente:

SEGUNDA.- AUSENCIA DE CONTESTACION A LO QUE ES OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

4. Centrada así la cuestión objeto de debate, nada se aporta de adverso en su contestación a la demanda sobre dicha cuestión, quien deliberadamente omite el plazo dado por la propia administración para interponer recurso, tanto en la Plataforma (folio 1160 del expediente) como en el DOUE, habiendo visto que ambas “fuentes” conceden como plazo de presentación de recurso hasta el 27 de abril de 2021.

5. Nada dice la demandada sobre tales plazos publicados, que tampoco impugna en su escrito de contestación. Se centra la demandada, únicamente, en reproducir lo que dicen los preceptos 50.1b) de la Ley de Contratos del sector público 9/2017, de 8 de noviembre, y el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal administrativo central de recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) que esta parte ya citara en su escrito de demanda y evidenciara como quedaba superado el fin del plazo para recurrir según el cómputo establecido en tales normas con el “pie de recurso” facilitado al administrado mediante su publicación en la Plataforma y en el DOUE.



6. A partir de ahí, toda la contestación de la demandada deviene ineficaz pues no aborda realmente la cuestión sobre la que debe resolver esta sala, centrándose hábilmente la demandada en tratar de insistir sobre el dies a quo del cómputo del plazo para interponer recursos en materia de contratación pública y de cuándo se tienen por interpuestos tales recursos, una vez presentados en uno u otro registro.

7. Sobre estas cuestiones, y solo sobre estas, también versan las sentencias citadas de adverso, lo que las aparta igualmente del presente procedimiento, pues no es lo que aquí se discute.

TERCERA.- PRUEBA Y JURISPRUDENCIA APORTADA POR ESTA PARTE DANDO PRIORIDAD AL CONTENIDO DEL “PIE DE RECURSO”

8. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC (que en este caso actúa como supletorio) en cuanto a la carga de la prueba, esta parte ha indicado el folio del expediente en el que establece que el plazo para recurrir fue hasta el 27 de abril de 2021 (1160) así como ha aportado el DOUE en que, igualmente, constaba tal fecha límite.

9. Asimismo, esta parte ha aportado una profusa jurisprudencia en escrito de demanda, que en aras a la economía procesal damos aquí enteramente por reproducida como fundamentación jurídica, sin perjuicio de destacar, por esclarecedora, la STS de 18 de enero de 2006 en la que se da la razón al recurrente al decir que de la notificación defectuosa no podría derivar para el actor el perjuicio de un pronunciamiento de inadmisión del recurso jurisdiccional por no haber interpuesto un previo recurso administrativo cuya necesidad no le fue indicada, de lo cual acredita la trascendencia de una notificación o publicación, si se quiere, defectuosa;

10. Con la prueba aportada por esta parte y la jurisprudencia y preceptos que se citan, y ante la falta de contestación por parte de la administración demandada a lo que es objeto de la presente Litis, solo cabe, respetuosamente dicho, acordar la estimación de nuestra demanda, pues nada, absolutamente nada, ha dicho la demandada de toda la evidencia reflejada en cuanto a la naturaleza y eficacia del plazo publicado para recurrir. Tampoco ninguna de las sentencias que aporta el ayuntamiento entran a analizar o debatir la cuestión que objeto de la presente Litis como ya se dijo.

11. No aporta la demandada documentación alguna que permita comprobar que el plazo para recurrir fuera otro distinto del 27 de abril de 2021, como consta en las fuentes antes citadas, ni jurisprudencia que dé prioridad a la norma (en cuanto a los plazos para recurrir) sobre la información facilitada al administrado por la propia administración a los efectos que aquí ocupan.

12. La demandada se ha tomado la molestia de copiar una parte de la información contenida en la Plataforma de contratación del sector público, pero se “olvidó” de copiar la que aquí interesa que es la contenida en el folio 1160 del expediente más arriba referenciado, es decir, el plazo para recurrir.

13. Tampoco las resoluciones que se citan de adverso para tratar de justificar la extemporaneidad del recurso interpuesto por esta parte y por ende su inadmisión, tienen nada que ver con el asunto objeto de la presente Litis como ya se dijo. La controversia que se



discute en aquellas resoluciones no se refieren al objeto del presente contencioso, sino a cuándo debe entenderse, sin más, en abstracto, el dies a quo del cómputo del plazo para recurrir en materia de contratación pública o en qué fecha debe entenderse presentado un recurso por registro, a efectos de valorar si lo fue en plazo o no.

14. Desvía igualmente la atención la parte demandada sobre el quebranto o no de la tutela judicial efectiva sufrida por esta parte, simplificándola en entenderla satisfecha por el mero hecho de poder acceder a los recursos que concede la ley, pero esa tampoco es la cuestión. El quebranto de dicho derecho fundamental viene dado por obviar la administración demandada la información que ella misma suministra al administrado y utilizarla para que su recurso sea inadmitido, cuando éste actúa conforme a dicha información.

CUARTA.-CONCLUSION FINAL

15. En conclusión, de la prueba obrante en autos, tanto en el folio 1160 del expediente administrativo como del documento 1 aportado con nuestro escrito de demanda y de la jurisprudencia aplicable, solo puede concluirse que el plazo para interponer el recurso cuya inadmisión es objeto del presente procedimiento terminaba el día 27 de abril de 2021, y no el 23 del mismo mes y año a que se refiere la administración demandada, por lo que el recurso fue interpuesto en plazo al haberse presentado dicho día 27.

Cuarto.- Hemos de partir en el análisis de este Recurso, que no se discute por la parte recurrente la corrección del artículo 50.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), al disponer que el inicio del cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso especial, en el día siguiente a aquel en el que se haya publicado el anuncio de licitación, ni en el hecho de tener dicho recurso especial un carácter potestativo, sino en la singular circunstancia de que tanto el Diario Oficial de la Unión Europea, como en la plataforma de contratación del sector público, cuando los días 2 y 4 de abril de 2021 publican el anuncio de licitación del correspondiente contrato, dicen expresamente que el plazo de presentación de recursos es hasta el día 27 de abril de 2021.

Se produce pues en este caso una errónea indicación de la finalización del plazo para recurrir imputable exclusivamente a la Administración contratante, que no puede perjudicar a aquellos que estando legitimados para interponer el recurso especial en materia de contratación, como era el caso del Grupo Municipal de Ciudadanos en el Ayuntamiento de Majadahonda, lo interponen ateniéndose a los plazos que la mencionada Administración contratante recoge en el anuncio de licitación, no pudiendo en consecuencia la Administración beneficiarse de su propio error en perjuicio de los legitimados para interponer el recurso especial que se han observado escrupulosamente el plazo que les indica la Administración en aquel anuncio. Entender lo contrario sería tanto como limitar su acceso a la jurisdicción por causa de un error no de tales recurrentes, sino de la Administración que cometió el error, con flagrante vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, se está en el caso de la estimación del Recurso contencioso-administrativo, anulando el Acuerdo impugnado de 13 de mayo de 2021 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, por no ser conforme a Derecho al inadmitir por extemporáneo el recurso especial en materia de contratación



contratación interpuesto por el Grupo Municipal de Ciudadanos del Ayuntamiento de Majadahonda contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que deben regir la contratación del “ Servicio de mantenimiento integral de infraestructuras, instalaciones y equipamientos urbanos en el término municipal de Majadahonda “ a adjudicar por procedimiento abierto, expediente 39/20.

Por tanto, una vez anulado el Acuerdo impugnado, procede retrotraer las actuaciones para que por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se resuelva sobre el fondo del recurso especial interpuesto por el Grupo Municipal de Ciudadanos del Ayuntamiento de Majadahonda.

Quinto.- Procede hacer expresa imposición de las costas causadas al Ayuntamiento de Majadahonda, en los términos del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, al haber sido desestimadas todas sus pretensiones; si bien, como permite el apartado tercero del citado artículo se limita su cuantía a la cantidad de 1.000 euros, más el IVA correspondiente.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

Fallamos

Que estimando el Recurso contencioso-administrativo promovido por [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] contra el Acuerdo de 13 de mayo de 2021 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid reseñado en el Fundamento de Derecho Primero, lo anulamos por ser contrario a Derecho, y acordamos retrotraer las actuaciones para que por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se resuelva sobre el fondo del recurso especial interpuesto por el Grupo Municipal de Ciudadanos del Ayuntamiento de Majadahonda contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que deben regir la contratación del “ Servicio de mantenimiento integral de infraestructuras, instalaciones y equipamientos urbanos en el término municipal de Majadahonda “ a adjudicar por procedimiento abierto, expediente 39/20, imponiendo las costas al Ayuntamiento de Majadahonda con los límites del último Fundamento de Derecho.

Llévese esta Sentencia al libro de su clase y expídase testimonio de ella que se enviará, junto con el expediente administrativo, al órgano de origen de éste.

La presente Sentencia es susceptible de Recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala y Sección en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del Recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, con justificación del interés casacional objetivo que presente, previa constitución del depósito



previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el Recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-93-0876-21 (Banco de Santander, sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo “ concepto “ del documento resguardo de ingreso, que se trata de un “ Recurso “ 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta expediente 2608-0000-93-0876-21 en el campo “ Observaciones “ o “ Concepto de la transferencia “ y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

[Redacted signature area]



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]

[REDACTED]